



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veinte de octubre del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil **278/2021-12**, formando con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por \*\*\*\*\* POR PROPIO DERECHO Y COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad de Xochitepec, Morelos, en los autos del juicio **ordinario civil**, promovido por \*\*\*\*\* **Y/OS** en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , seguido en el expediente número **119/2019-2**, y

### RESULTANDOS:

1.- En la fecha mencionada, la Juez referida dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.** Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional y la vía elegida es la correcta.*

***SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la solicitud de acumulación efectuada por el codemandado \*\*\*\*\* , en relación a fusionar los expedientes \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos y el sumario 119/2019 del Índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción I, 14, 15 fracción I, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 530, 532 fracción I, 544 fracción III, 546, 550 y 551 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II.- Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación**; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo 532<sup>3</sup> fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, serán apelables las sentencias definitivas, excepto cuando por disposición de la ley la sentencia definitiva no fuere apelable, así también del numeral 544 fracción III<sup>4</sup>, del ordenamiento legal invocado señala que son admisibles en efecto **suspensivo** cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios, de ahí que el recurso que se hizo valer es el **idóneo** y el **efecto** en que fue admitido es **correcto**. Por igual, conforme a lo dispuesto por el numeral 534 fracción I<sup>5</sup> de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y en la especie de las constancias enviadas esta Alzada, se advierte que la resolución fue notificada personalmente al abogado patrono de la parte actora, el doce al diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, sin

<sup>3</sup> ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,...

<sup>4</sup> ARTÍCULO 544. Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

...

III. Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,...

<sup>5</sup> ARTÍCULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I. Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...

contar los días quince y dieciséis por ser inhábiles, por lo que el término de los cinco días, corrió del trece al diecinueve del mes y año citados; luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja cuatrocientos noventa y cuatro, del expediente de origen, se desprende que fue presentado el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno; es indudable que se interpuso el recurso de manera **oportuna**.

III. Los agravios formulados por la parte recurrente, se contienen en su escrito<sup>6</sup> presentado el ocho de junio del dos mil veintiuno, mismos que serán estudiados en términos de lo dispuesto en el artículo 550 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, es decir, de estricto derecho por limitarse al estudio y decisión de los agravios que haya expresado la apelante, sin que puedan resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos por las partes; toda vez que, conforme a la jurisprudencia intitulada *“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA”*.<sup>7</sup> el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el Tribunal de Alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 530 de la Ley Adjetiva Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque, modifique o confirme la

<sup>6</sup> Obra a folio 5 a 42 del cuadernillo de toca civil.

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 181793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución dictada en primera instancia, de tal manera que el examen del Ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.<sup>8</sup>

Es menester señalar que este Cuerpo Colegiado estudia los motivos de disenso expuestos por la parte actora recurrente, los que se analizan conjuntamente, dada la relación intrínseca que guardan entre sí, amén que el artículo 550<sup>9</sup> del Código Procesal Civil en vigor, no impone la obligación al juzgador de seguir el orden propuesto por el recurrente en su escrito de apelación, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia

<sup>8</sup> Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

**PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.**

En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."

<sup>9</sup> **Artículo 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contrapretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las del primer grado.

de debate, sin que puedan resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos por las partes al ser de estricto derecho, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.<sup>10</sup>

**IV. Son inoperantes por insuficientes** los agravios que expresa el apelante, conforme a las siguientes razones jurídicas.

En **síntesis, los agravios** formulados por la apelante refieren:

La juez dejó de estudiar varios puntos litigiosos y las pruebas rendidas, pues arguye que la legitimación *ad causam* de la parte actora, ahora recurrente, quedó debidamente acreditada y que se traduce en la existencia del compromiso verbal de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual, los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se comprometieron a bajar recursos económicos a más tardar en un lapso de uno a tres años, ante el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*),

---

<sup>10</sup> Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

**AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.**

Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

Época: Décima Época, Registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Página: 2018.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 278/2021-12.  
Expediente Número: 119/19-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Delegación Morelos, a efecto de que cada uno de los coactores, supuestos beneficiarios de dichos proyectos, se les otorgara por parte de dicha dependencia Federal en el Poblado de \*\*\*\*\* , un proyecto de pie de casa o un proyecto de vivienda que debió edificarse en diversos predios de su titularidad, propiedad y posesión en el referido poblado, una vez que cada uno de ellos aportará la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , moneda nacional), a cuenta de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , moneda nacional), como supuesto costo total de cada uno de esos proyectos de obra Federales.

Medios de prueba que aduce y sobre los cuales señala:

a) El **juicio ejecutivo mercantil número \*\*\*\*\*** **ahora \*\*\*\*\*** del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Xochitepec, Morelos, y manifiesta que le causa agravio que la resolutora declarara improcedente la solicitud que hizo su contrario \*\*\*\*\* de la acumulación de dicho juicio al presente, bajo el argumento que su trámite es incompatible, amén que se encuentran en instancias distintas; sin embargo, arguye la inconforme que con la simple petición de acumulación del demandado, este reconoce que los títulos mercantiles tiene origen y están vinculados con los hechos narrados en el presente juicio ordinario civil, incluso de la diligencia de embargo practicada el once de junio de dos mil diecinueve en la contienda ejecutiva mercantil \*\*\*\*\* reconoció el adeudo y la

firma, la cual representa una confesión que releva de cualquier prueba, así también al contestar la demanda mercantil aceptó haber recibido los montos que amparan los pagarés, incluso aparece el dictamen pericial que determinó que la firma plasmada en el pagaré es de su puño y letra. Por tanto, alega la recurrente, que si bien la juez no ordenó la acumulación “no le costaba” con las facultades que tiene, analizar aquél juicio, vincularlo y valorarlo como hecho notorio, ya que considero que no es ajeno a la Litis del asunto que ahora se revisa.

En otro punto, refiere que la **declaración de rebeldía** en el juicio ordinario civil de la codemandada \*\*\*\*\*, a quién se le tiene por ciertos los hechos de demanda, sumado a la circunstancia que no ofreció pruebas para acreditar que la firma de los títulos de créditos no es de su puño y letra, adminiculada a las presunciones e indicios, eran suficientes para que la juez fincara el juicio 119/2019 a favor de los coactores.

b) Las **testimoniales** ofertadas por la ahora apelante y a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.  
Redarguye la inconforme que fueron valoradas de manera incorrecta y aislada, siendo que debió adminicularlas con el resto de las pruebas, toda vez que a pesar que la juez declaró improcedente el incidente de tachas, más adelante le niega eficacia jurídica, esto es, que con las declaraciones comprobó la existencia del pacto verbal y las circunstancias y condiciones de dicho pacto antes citadas, así como, la entrega de las

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidades que amparan los pagarés, y que agregando los hechos reconocidos y admitidos por la codemandada \*\*\*\*\* por no haber contestado, reitera que acreditaron el ejercicio de la acción.

Continúa señalando que con las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comprobó que el trece de agosto de dos mil quince los codemandados acudieron al domicilio de la co-actora \*\*\*\*\* a recibir la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , moneda nacional); que el primero de los testigos también presenció el veinte de agosto de dos mil quince, la entrega de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional).

Insiste que los atestes referidos, estuvieron presentes en la entrega de diversas cantidades y que suman \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , moneda nacional), cuya devolución reclamaron en ampliación de demanda presentada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, misma que la juez soslayó no obstante que obra en autos copia certificada ante Notario del pagaré por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , moneda nacional), incluso, a pesar que no fue impugnado por lo codemandados y menos aún probaron que la firma no corresponda a su puño y letra y e invoca de nueva la **declaración de rebeldía** de la codemandada y los supuestos efectos de esta.

c) La **confesional y declaración** de parte ofrecida por los actores en lo principal y **a cargo de los codemandados**, en donde se agravia de la contradicción en

que incurre \*\*\*\*\* porque en el juicio mercantil aceptó y reconoció la firma de los títulos de crédito y el origen de estos, mientras que en el juicio ordinario civil niega los hechos incoados; circunstancias que debió advertir la juez y que son suficientes para fincar la acción ordinaria civil a su favor.

Insiste en la **declaración de rebeldía** de \*\*\*\*\*, quien no opuso defensas y excepciones y se le tuvo por admitidos los hechos de la demanda y si bien en la confesional a su cargo los niega, lo cierto es que al no objetar el pagaré de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, con el cual se formalizó el contrato verbal de esa misma fecha, son suficientes para tener por acreditada la acción reclamada.

Concluye que con ese material probatorio acreditó:

- Que los pagarés tienen origen en los puntos de controversia del juicio ordinario civil,
- La entrega a los codemandados, de cada uno de los montos especificados en los referidos títulos de crédito, al no haber sido objetada por estos ni la firma, ni demostrada su falsedad.
- Los codemandados no demostraron sus defensas y excepciones, no objetaron las firmas y tampoco la falsedad de los títulos de crédito, lo cual, es suficiente para tener por acreditada la acción principal.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

11

Toca civil: 278/2021-12.  
Expediente Número: 119/19-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- El incumplimiento de los codemandados al pacto verbal de diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

Como ya se indicó, lo anteriores agravios son **inoperantes**, en razón que el artículo **107** del Código Procesal Civil en vigor, estipula que las sentencias están investidas de una presunción de legalidad, por tanto, el recurso de apelación tiene como fin revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio natural, labor realizada por este Tribunal de Alzada a la luz de los agravios expuestos por la recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan el fallo recurrido o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

La inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa a la promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; o **de su formulación material incorrecta**, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse, entre otros, al **no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia**; como sucede en la especie, porque la inconforme no logra destruir la parte total del fallo, cuenta habida que la sentencia materia de Alzada, en el considerando "III" al abordar el estudio de la legitimación de las partes sostiene que **los coactores basan su legitimación en la presunta existencia de un contrato verbal de diecisiete de**

diciembre de dos mil catorce celebrado con los codemandados; circunstancia que la juzgadora resolutora advirtió del escrito inicial, específicamente de lo narrado en hecho “3” en relación con la pretensión A), por lo que adujo la Juez natural que **la existencia del contrato verbal aludido sería materia de la sentencia -que ahora se revisa- y con base a la cual determinaría la legitimación de las partes**, por lo que, hecho el análisis conducente **decretó la improcedencia de la acción intentada** porque **la actora no comprobó la existencia del contrato verbal** respecto del cual reclama el pago de daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria, esto es, no justificaron el interés jurídico para comparecer en juicio como titulares del derecho que pretenden hacer valer; **razonamiento que de por sí, es suficiente para confirmar la sentencia.**<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424  
**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimitad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Antes de continuar con el pronunciamiento, es necesario precisar varios puntos a cerca de la legitimación.

Este Tribunal de Alzada analiza la legitimación de las partes; porque en armonía a lo previsto por los criterios que se mencionan más adelante, se desprende que la falta de legitimación de alguna de las partes adversarias constituye un elemento o condición de la acción, que como tal debe ser examinada de oficio por el juzgador, máxime cuando la sentencia de primer grado, resolvió que la apelante carece de ella y como tal es motivo de disenso en los agravios expresados.

#### **LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.<sup>12</sup>**

La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador. Quinta Época: Tomo XLIX, página 1458. Amparo directo 7009/34. Cía de Mejoras de Ensenada, S.A. 2 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXXX, página 631. Amparo directo 6055/55. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Hilario Medina. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 10, página 81. Amparo directo 3713/68. Rafael Miranda Frayre. 23 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López. Volumen 21, página 59. Amparo directo 3583/69. Margarito y Juan Rosales Rosas. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

<sup>12</sup> Época: Séptima Época, Registro: 240057, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 203.

Toca civil: 278/2021-12.  
Expediente Número: 119/19-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Volumen 56, página 25. Amparo directo 6131/72. Victoria Amador Crespo. 29 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

**LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.<sup>13</sup>**

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 212/2018. Margarita del Carmen Koerdell Arrearán. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1986, página 203. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.<sup>14</sup>** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:

<sup>13</sup> Época: Décima Época, Registro: 2018709, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Aislada**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.101 K (10a.), Página: 1106.

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

A más de lo anterior, de acuerdo con la doctrina, la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercitado, por o contra una persona en nombre propio, **se llama legitimación en causa**, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer; la propia doctrina agrega, que únicamente en el supuesto de que exista la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, a pesar de que la acción en sí, exista en favor o en contra de otra persona; que en todo momento **las legitimaciones en causa tienen solamente relación con un presupuesto o requisito de la acción ejercitada, y un carácter subjetivo**; no es una cualidad procesal, ni un requisito de validez de la demanda, sino **una cualidad, una condición para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado**.

En ese sentido, el **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos** dispone en el artículo **179** sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. En el **180**<sup>15</sup> relativo a la **capacidad procesal**, que tendrán capacidad para comparecer en juicio, entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal. Así, en el **181**<sup>16</sup> establece que las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Por ello, el artículo **184**<sup>17</sup> prevé que el tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad. Agrega en el numeral **191**<sup>18</sup> que habrá legitimación de parte cuando la

---

<sup>15</sup> ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 181.- Personas facultadas para comparecer por los que carecen de capacidad procesal.** Por las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En los casos en que la Ley lo determine, el Juez, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá el nombramiento de tutor especial para los incapacitados para un juicio determinado. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previenen los artículos 890 a 899 de este ordenamiento.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 184.- Facultad del tribunal y del litigante sobre la capacidad.** El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnar la resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, y que nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley, y solo una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los casos establecidos en la misma.

De esos dispositivos se colige, **la legitimación en el proceso**, que ha de entenderse de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, y que **se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, por tanto, se encuentra referida a un presupuesto procesal**, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero. Así, **la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona.**

---

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Por igual de los preceptos citados, se desprende la **legitimación para obrar (interés jurídico)**, y consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quién conforme a la ley, le compete hacerlo.

Entonces, de la interpretación que se hace a esos numerales, se obtiene que el ejercicio de las acciones civiles requiere entre otras condiciones, el interés en el actor para deducirlas, estableciendo a quiénes competen las diversas acciones que pueden dar origen a la discusión sobre la legitimación en causa; el mismo término usado por la ley, cuando dice que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, si se relaciona con la condición del interés en el actor, para deducir la acción, revela que el legislador se refirió a la cuestión sobre la pertinencia de la acción, es decir, a la legitimación en causa, que no queda comprendida en lo relativo a la capacidad y personalidad.

De lo que se concluye, el Código Procesal Civil en vigor, distingue claramente la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y finalmente, la legitimación en causa, constituyendo esta última, una condición o elemento de la acción que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, y que al estudiarse la procedencia de la misma, debe examinarse aun de oficio por el juzgador e incluso el Tribunal de Alzada aunque no haya sido tema de la apelación, es decir, sin necesidad de instancia de la parte actora o demandada.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que la **legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, cuyo estudio es previo al estudio de fondo o va comprendido en el fondo cuando va inmerso en el primer elemento de la acción que se analiza.** En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Entonces, la legitimación "*ad causam*" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Para que pueda haber sentencia favorable al actor, debe concurrir la legitimación "*ad causam*" sobre el derecho substancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestione, ejemplo, tratándose del arrendamiento, el de arrendatario y de arrendador.

Luego, la titularidad de un derecho en la legitimación activa, legitimación pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada

relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella; para la acción la legitimación en la causa se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable y, generalmente, **por su naturaleza, es un elemento que se analiza al dictarse la sentencia, con la característica que es una cuestión previa al estudio de fondo o como ya se dijo, en éste porque va inmerso en el primer elemento de la acción.**

De ahí que, implica la demostración plena de que determinada persona es la titular del derecho reclamado –actor- o titular de una obligación –demandado- o sea, la que debe responder frente al derecho exigido, sea que tenga su origen en un contrato o en un hecho u omisión en responsabilidad extracontractual.

Así, la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado.

Por otra parte, también es menester señalar que atento lo dispuesto por el artículo **386** del ordenamiento adjetivo



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca civil: 278/2021-12.  
Expediente Número: 119/19-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

civil, que consigna el principio regulador de la carga de la prueba, de cuyo tenor: *“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”* Y que relacionado a lo dispuesto por el ordinal **387** del mismo cuerpo normativo, que dice: *“Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa”,* de cuya intelección se obtiene que el supuesto de la excepción tiene lugar siempre y cuando previamente la actora justificó los hechos constitutivos de su acción, que en el caso en estudio consistió en su afirmación de la supuesta existencia del compromiso verbal y las condiciones pactadas cuyo cumplimiento reclama; condición la enunciada que la juzgadora natural analizó en la sentencia, máxime teniendo en cuenta la circunstancia que aduce fue verbal dicho contrato, de modo que correspondía a la actora – aquí recurrente- justificar la existencia del acto, así como, los términos y condiciones en que éste se celebró, y hecho que fuere entonces sí revertir la carga probatoria en la demandada de acreditar su excepción.

Acotado lo anterior, se advierte que la sentencia de marras, determinó como **elementos de la acción** ejercitada por los coactores:

1. Acreditar la existencia del contrato verbal referido.
2. Demostrar el cumplimiento de los coactores en relación al contrato verbal materia de juicio.
3. Avalar el incumplimiento de los codemandados en relación al contrato verbal alegado.

Respecto de los cuales, sostuvo la juzgadora natural, que los coactores ahora apelantes, no cumplieron con la carga probatoria de acreditar el primero de los elementos de la acción ejercitada y por ende, no tienen legitimación *ad causam*.

Para arribar a esa conclusión, señala el fallo que la actora en el hecho “3” de la demanda inicial, narra que se formalizó el compromiso verbal de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, con relación a lo cual, demanda la pretensión identificada con el inciso A), consistente en: “*El incumplimiento verbal de fecha 17 de diciembre de 2014...*”, respecto del cual agrega como circunstancias:

*“...mediante el cual, los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se comprometieron a bajar recursos económicos a más tardar en un lapso de uno a tres años, ante el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), Delegación Morelos, a efecto de que cada uno de las y los suscritos firmantes, supuestos beneficiarios de dichos proyectos, se nos otorgara por parte de dicha dependencia Federal en el Poblado de \*\*\*\*\* un proyecto de pie de casa o un proyecto de vivienda que debió edificarse en diversos predios de nuestra titularidad, propiedad y posesión en el referido poblado, una vez que cada uno de nosotros aportará la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* m.n.), a cuenta de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* m.n.), como supuesto*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*costo total de cada uno de esos proyectos de obra Federales...”*

Sobre esa base, la juez determinó como **elementos del contrato** materia de apelación:

- **Fecha de celebración:** diecisiete de diciembre de dos mil catorce.
- **Partes contratantes:** \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como representante de los coactores y \*\*\*\*\* .
- **Obligaciones de los coactores:** Los coactores se obligaron a proporcionarles a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* m.n.), a cuenta de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* m.n.), a efecto de que dichas personas, les bajaran recursos económicos en un lapso de uno a tres años, ante el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), Delegación Morelos, a efecto de que cada uno los coactores, se les entregará por parte de dicha dependencia Federal en el Poblado de \*\*\*\*\* , un proyecto de pie de casa o un proyecto de vivienda.
- **Obligaciones de los codemandados:** Los codemandados \*\*\*\*\* y **ROBERTO \*\*\*\*\*** se obligaron a bajar recursos económicos en un lapso de uno a tres años, ante el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), Delegación Morelos, a efecto de que cada uno los coactores, se les entregará por parte de dicha dependencia Federal en el \*\*\*\*\* , un proyecto de pie de casa o un proyecto de vivienda.
- **Plazo de cumplimiento:** De uno a tres años.

Atendiendo a esos elementos, la juzgadora de origen dijo que el supuesto contrato alegado por los coactores es **innominado**, y **no se encuentra reglamentado en el Código Civil**, en cuya hipótesis como se desprende del numeral **1713**,<sup>19</sup> de dicho ordenamiento, los contratos que no estén especialmente reglamentados en ese Código, se registrarán por las estipulaciones de las partes.

<sup>19</sup> **ARTICULO 1713.-** CONTRATOS NO REGLAMENTADOS POR ESTE CODIGO. Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se registrarán por las estipulaciones de las partes, las reglas generales de los contratos, y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en éste Ordenamiento...”

Siendo menester resaltar, que lo hasta aquí acotado, no fue controvertido por la parte apelante en los agravios que externó, específicamente en cuanto a que, atendiendo a la pretensión marcada con el inciso A), en relación con lo narrado en el hecho “3”, se desprende que reclama el incumplimiento de un contrato verbal celebrado el diecisiete de diciembre de dos mil catorce; así también nada dijo de los elementos que la juzgadora atribuyó tanto a la acción como al contrato multicitado, y menos aún que derivado de éstos, dicho contrato es innominado, y tampoco contradijo, que en armonía a lo previsto por el artículo 1713 del Código Civil, ese pacto se rige por las estipulaciones de las partes. En consecuencia y en lo que toca a esos puntos, estamos ante cuestiones o aspectos consentidos.

Continuó la Juez de Primer Grado en la sentencia, que la actora para acreditar los elementos del contrato verbal, específicamente en cuanto a la supuesta fecha de celebración y las condiciones o términos pactados, ofreció como pruebas:

Las **testimoniales** de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismas que analizó y al relacionar cada declaración en individual con las condiciones pactadas, determinó restarles eficacia jurídica, en razón que omitieron exponer ya sea la fecha o los términos de celebración del supuesto contrato verbal, respectivamente, definiendo en cada ateste en que consistió esa omisión, y agregó que, además de lo anterior, los interrogatorios que formuló su presentante (actora, ahora

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelante) eran distintos, actualizando la figura de testigo “singular”, lo que implicó que pretendió corroborar varios hechos de la demanda con un solo testigo, sin embargo, como acertadamente consideró la juzgadora natural, para que la declaración de un testigo singular cobre pleno valor probatorio, requiere que dicho ateste sea el único que se haya percatado de los hechos, y que en la especie no sucede porque la oferente de la prueba las anunció de la siguiente manera:

- Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto los hechos 1, 2 y 3 de la demanda.
- Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto el hecho 4 de la demanda.
- Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto el hecho 5 de la demanda.
- Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto los hechos 6 y 7 de la demanda.

En efecto, atendiendo a lo narrado por la parte actora en libelo inicial de demanda hecho “3”, mismo que en lo que interesa reza:

***“3. Declaramos bajo la más estricta protesta de decir verdad ... que de propia mano le entregó la suscrita \*\*\*\*\* a la demandada \*\*\*\*\* el día 17 de diciembre del 2014 aproximadamente a las 13:00 P.M. (una de la tarde), ante la presencia de alguna de las suscritas y suscritos firmantes entre quienes estábamos presentes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, entre otros, así como los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ...con el cual se formalizó el compromiso verbal de fecha 17 de diciembre de 2014, mediante el cual, los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se comprometieron a bajar recursos económicos a más tardar en un lapso de uno a tres años, ante el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), Delegación Morelos, a efecto de que cada uno de las y los suscritos firmantes, supuestos beneficiarios de dichos proyectos, se nos otorgara por parte de dicha dependencia Federal en el Poblado \*\*\*\*\* , un proyecto de pie de casa o un proyecto de***

***vivienda que debió edificarse en diversos predios de nuestra titularidad, propiedad y posesión en el referido poblado, una vez que cada uno de nosotros aportará la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* m.n.), a cuenta de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* m.n.), como supuesto costo total de cada uno de esos proyectos de obra Federales...”***

Lo subrayado es propio.

Texto que especifica en la parte subrayada, que los hechos en el narrados, fueron presenciados por dos testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por ello, el ateste \*\*\*\*\* no tiene la calidad de “testigo singular”, incluso no pasa desapercibido para esta Alzada, del sumario principal se advierte que la ahora inconforme en escrito de ofrecimiento pruebas anunció ambos testigos, empero, en audiencia<sup>20</sup> de pruebas y alegatos celebrada el quince de enero de dos mil veinte se desistió a su más entero perjuicio del testigo \*\*\*\*\* , y que en ese acto fue acordado procedente por la A quo.

Aunado a lo anterior, lo declarado fue desestimado por la juzgadora porque consideró que **omitió exponer la totalidad de los términos del contrato alegado en juicio**, al prescindir de exteriorizar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se comprometieron a bajar recursos económicos a más tardar en un lapso de uno a tres años, ante el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), Delegación Morelos), a efecto de que cada uno de los coactores, supuestos beneficiarios de dichos proyectos, se les otorgara por parte de dicha dependencia Federal en el Poblado \*\*\*\*\* , un proyecto de pie de casa o un proyecto de vivienda

---

<sup>20</sup> Consultable a foja 362 del expediente principal.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que debió edificarse en diversos predios de su titularidad, propiedad y posesión en el referido poblado, una vez que cada uno de los coactores aportará la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), a cuenta de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), como supuesto costo total de cada uno de esos proyectos de obra Federales; toda vez que, el declarante **únicamente expuso que los codemandados se obligaron a traer camiones con material, sin referir las condiciones alegadas por los coactores en su escrito inicial de demanda.**

Con relación a lo cual, la apelante señala como agravio, que no obstante que las tachas hayan sido declaradas improcedentes, la juez no concediera eficacia jurídica a sus testigos, pues aduce que lo declarado por estos acreditan la existencia verbal del multireferido trato, así como el incumplimiento de los codemandados a devolver la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , moneda nacional); argumento que es **inoperante**, en razón que, ciertamente en considerando “V” de la sentencia, la juez decretó la improcedencia las tachas que opuso la demandada en lo principal, en contra de los depositados ofrecidos por la actora y a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al establecer que conforme a la doctrina se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de

las partes, esto es, el objeto del incidente de tachas, es atacar el testimonio rendido por testigos cuando concurran en los mismos **circunstancias personales** en relación con alguna de las partes tales como el parentesco la amistad y la subordinación económica, que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata, ello con base en lo dispuesto por el artículo 478 en relación con el 489, ambos del Código Procesal Civil en vigor. Circunstancias que analizó la juzgadora con base a las incidencias planteadas en las tachas y determinó que éstas nada tenía que ver con aquéllas, es decir, no invocaron aspectos personales.

**Sin embargo**, la anterior consideración es diferente a la eficacia jurídica que tiene y pudiere tener las declaraciones, ya que como dijo la misma juez en la sentencia, las causas alegadas contra los depositados de los diversos testigos se encuentran encaminadas al sentido de la valoración de lo declarado por los atestes y no a precisar las circunstancias que afecten la credibilidad de estos, y en esa hipótesis la valoración se analizaría en el estudio de fondo del asunto y en su caso otorgarle eficacia jurídica. De ahí lo **inoperante**, ya que la improcedencia de las tachas no conlleva a la eficacia jurídica de los testigos, porque se trata de aspectos distintos.

Cabe decir, que los agravios que hace valer la recurrente en contra de las declaraciones de los demás atestes **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por igual devienen **inoperantes**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta habida que, derivado de los términos en que fueron anunciados para comprobar determinados hechos de la demanda: cuatro, cinco, seis y siete, mismos que no corresponden al hecho "3" que especificó la fecha en que supuestamente se celebró el contrato verbal materia del juicio, por tanto, aún en el supuesto sin conceder que como arguye la inconforme en sus agravios, que el dicho de esos atestes corroboraron lo narrado en libelo inicial de demandada en los hechos que detalla, lo cierto es que, no comprobaron el hecho "3" precitado, tan es así, que no obstante lo anterior, la juzgadora de primer grado valoró sus declaraciones y les resto eficacia jurídica, porque ninguno de los tres testigos enlistados mencionó la fecha y condiciones de celebración del pacto verbal, amen la circunstancia fáctica que tampoco se trata de testigos singulares, pues también se desistió de los diversos testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Así, es acertado que para la acreditación de la fecha de celebración del contrato verbal y las condiciones en el pactadas, como sostuvo la juez, no cabe la valoración en conjunto de dichos atestes, y por esas razones, este Ad quem comparte desestimar sus declaraciones porque no corroboran lo narrado por la actora, en cuanto a la fecha de celebración del supuesto contrato y las condiciones pactadas, y por consiguiente, no acreditan la existencia del contrato verbal.

Refiere otra parte de la sentencia, lo tocante a la **confesional y declaración de parte** a cargo de ambos

codemandados, y que por igual la juzgadora no concedió valor probatorio alguno, al advertir que su contenido en nada les perjudicada a los declarantes y por ende no les otorgó eficacia jurídica porque negaron la existencia del supuesto contrato verbal cuyo incumplimiento reclaman. Consideración que además que no fue motivo de disenso por parte de la recurrente, esta Alzada comparte, toda vez que el Código Procesal Civil de la entidad, establece en los artículos 426y 427 que se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente; siendo que en la especie, como dijo la A quo, los absolventes negaron la existencia del multicitado pacto verbal. Sirviendo de base a lo anterior, la tesis que transcribe intitulada: **“CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.”**

Por cuanto a las pruebas **documentales** la sentencia que se revisa, niega valor probatorio a la copia certificada ante Notario Público de los pagarés que amparan las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*, **moneda nacional**) apareciendo como tenedor \*\*\*\*\* y como deudor \*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*, **moneda nacional**) apareciendo como tenedor \*\*\*\*\* y como deudor \*\*\*\*\*, **respectivamente**, y las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* relativo a los autos de la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** sobre **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** promovida por \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* radicado en la **Tercera Secretaría**; mismas que les restó valor y eficacia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídica para acreditar la existencia del contrato verbal alegado por los coactores, argumentando que dichas documentales únicamente demuestran que los codemandados firmaron diversos títulos ejecutivos, sin embargo, la suscripción de dichos pagarés y la interposición del juicio ejecutivo mercantil respectivo, **no acreditan la causa por los cuales, fueron firmados dichos documentos**, esto es, el alcance probatorio de dichos documentos se limita a demostrar que existe una obligación cambiaria, esto es, el deber de pagar la cantidad y con las modalidades establecidas literalmente en el documento ejecutivo, sin que se acredite la existencia del contrato verbal de *diecisiete de diciembre de dos mil catorce*, sus términos y las condiciones de contratación.

Cabe decir en este punto, que la recurrente invoca en primer lugar como agravio, la declaración de improcedencia de acumular el juicio ejecutivo mercantil identificado al presente juicio ordinario civil, sin controvertir y menos aún destruir la razón del por qué la juzgadora así resolvió, pues dijo que el trámite de cada uno es incompatible y por ende no es factible su acumulación, conforme lo prevé el artículo 260<sup>21</sup> del Código Procesal Civil en vigor.

Señala en otro punto como agravio, que “nada le costaba” a la jueza, analizar y valorar las actuaciones del

<sup>21</sup> ARTICULO 260.- Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando: I.- Los litigios estén en diversas instancias; II.- Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; III.- El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación, sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular; IV.- Ambos juicios tengan trámites incompatibles; y V.- Se trate de un juicio que se ventile en el extranjero.

diverso juicio ejecutivo mercantil, y así advertir que en dicho juicio el codemandado \*\*\*\*\* en la diligencia de requerimiento de pago y embargo reconoció los títulos de crédito, y que se traduce en una confesión que no requiere otra prueba, y que no se encuentra afectada por el hecho que en la contestación dicho demandado haya negado la acción mercantil.

Arguye también, que debió conceder valor a los títulos de crédito porque sus contrarios, no objetaron estos y no comprobaron que la firma no sea de su puño y letra.

Manifestación que igual a las anteriores son **inoperantes**, porque de inicio no controvierte la consideración por la cual la juzgadora declaró improcedente la solicitud del codemandado \*\*\*\*\* de acumular el juicio ejecutivo mercantil al presente ordinario civil, esto es, que dicha petición es extemporánea, además que no procede porque sus trámites son diversos, y en especial no logró destruir, la línea argumentativa apoyada en criterio emitido por la Corte, respecto a que del análisis de la acción ejecutiva mercantil intentada y el juicio ordinario civil, se colige que no se trata de una misma obligación, exigible por dos vías procesales distintas, sino que, en estricto sentido, **se trata de dos obligaciones diferentes**, y menciona como ejemplo, el caso hipotético en que dos personas celebran un acto jurídico que en sí mismo es perfecto y crea una obligación, verbigracia una compraventa, un mutuo o una novación y reestructuración de crédito; pero además, documentan dicho acto mediante la suscripción de un título de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

crédito, que crea una obligación cambiaria. En tal supuesto, debe concluirse desde un punto estrictamente jurídico, que se plantea la existencia de dos obligaciones, derivadas de dos fuentes distintas: el contrato por una parte y la suscripción del título, por la otra. Cada una de las obligaciones pactadas es susceptible de demandarse mediante acciones diferentes, la que atañe al título ejecutivo mediante la acción cambiaria y la que concierne al contrato generador, a través de la acción causal.

Texto que este Ad quem considera acertado en razón que, la apelante ahora en sus agravios pretende aducir que procedía la acumulación solicitada por su contrario, y que las actuaciones del juicio ejecutivo mercantil comprueban la existencia del contrato verbal cuyo incumplimiento reclama en el juicio ordinario civil, así como que no son ajenos uno del otro y que están vinculados; argumento que es **inoperante** toda vez que, además no controvierte los puntos identificados en párrafo que precede, así tampoco que de la literalidad de los títulos de crédito y de las constancias del juicio no se desprende la supuesta existencia del contrato verbal y las condiciones en el pactadas; por lo que, la circunstancia que no hayan sido objetados por los codemandados y menos que no hayan comprobado la firma no sea de su puño y letra, sea suficiente para tener por cierto el vínculo que aduce la apelante y tampoco la existencia del contrato verbal cuya incumplimiento reclama en este juicio.

Siendo menester resaltar, que no escapa a este Tribunal de apelación, de la lectura al escrito inicial de demanda y del escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve que desahoga la prevención verbal que se les hizo, no se desprende que los actores hubieren hecho manifestación alguna sobre el juicio ejecutivo mercantil y menos aún, sobre la referencia al vínculo que ahora pretenden sustentar para comprobar el supracitado contrato, incluso el demandado \*\*\*\*\* al contestar la demanda, tampoco dijo nada en ese sentido. Escritos que en términos del artículo 369<sup>22</sup> de la Ley Adjetiva Civil fijan en primer lugar el debate, esto es la Litis.

Tampoco es desapercibido, que fue la codemandada \*\*\*\*\* quien al contestar la demanda hizo referencia del juicio ejecutivo mercantil y derivado de ello, los actores exhiben copia certificada del mismo, sin embargo, dicha documental pública no tiene la eficacia jurídica que aduce la apelante, cuenta habida que correspondía a la parte actora, al formular la demanda, determinar con claridad la clase de prestación que exige del demandado, precisando los hechos en que la funde, es decir, narrando en qué consisten, cómo se manifiestan y en qué fecha y lugar se suscitaron, porque sólo así los demandados tendrían oportunidad de preparar su contestación y defensa, y en su momento acreditar un hecho contrario que desvirtúe el invocado por la accionante; por lo que, si esta condición no se cumple, es evidente que el

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvenición, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado queda en estado de indefensión, porque no conoce los hechos y las acciones que se le imputan, ni el tiempo, lugar y condiciones en que acontecieron; sin que pueda alegarse jurídicamente que mediante el resultado del desahogo de determinadas pruebas quedaran subsanados los hechos omitidos en la demanda, toda vez que los mismos deben precisarse antes de integrarse la litis y no después de fijada ésta.

Sostener lo contrario, resultaría ilegal pues al omitirse la narración precisa de esos hechos (supuesto vínculo entre el juicio ejecutivo mercantil y el ordinario civil) faltó la materia misma de la prueba de los mismos, resultando por ello indebido que su ofrecimiento y desahogo de las pruebas mencionadas (pagarés y juicio ejecutivo mercantil), se precisen los hechos omitidos, ya que en esa forma, además de variar la litis del juicio, no es factible jurídicamente entrelazar las pruebas para subsanar la deficiencia en la narrativa de los hechos, pues como se observó al inicio quien afirma está obliga a comprobar los hechos de su demanda; lo que significa que solo los hechos están sujetos a prueba y por ello los medios de prueba no sirven para corregir las deficiencias de lo narrado en la demanda.

Por último, sigue siendo **inoperante** cuando se agravia que la sentencia no atiende a las consecuencias de la **declaración de rebeldía de la codemandada \*\*\*\*\***, como son, que en términos del artículo 368 del Código Procesal Civil en vigor, se tienen por presuntivamente confesados los hechos

de la demanda y que adminiculada con el resto del material probatorio, la juez debió fincar el juicio a favor de la parte actora. Manifestación que es desacertada a virtud que, si bien es cierto, la demandada citada de manera extemporánea dio contestación a la demanda y por consiguiente fue declarada rebelde y se le tuvo por presuntivamente confesados los hechos incoados, mayor cierto es que, sólo se trata de una presunción y para adquirir valor probatorio es necesario que se encuentre corroborada o apoyada en otro medio de prueba; circunstancia que no sucedió en el presente, toda vez que como se desprende de las consideraciones tanto de la sentencia recurrida, como la que ahora emite esta Alzada, no hay distinto medio de prueba que surta la eficacia jurídica y que cree convicción en este órgano jurisdiccional sobre la existencia del supuesto contrato verbal y las condiciones en el pactadas.

Entonces, como se dijo al inicio, los agravios de la apelante no lograron destruir la declaración de improcedencia de la acción intentada, en razón que como sostuvo la sentencia, la parte actora no acreditó su legitimación ad causam.

**V.** En corolario, ante la inoperancia de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia materia de Alzada.

Este Ad quem considera que no se actualiza hipótesis alguna para condenar al pago de costas, en razón que si bien estamos antes dos sentencias conformes de toda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

37

Toca civil: 278/2021-12.

Expediente Número: 119/19-2.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta las costas, lo cierto es que, la acción intentada en lo principal es declarativa en cuyo caso, debe analizarse si las partes se condujeron con temeridad o mala fe, y a criterio de este Tribunal ello no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 101 y 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, cuyos resolutive quedaron asentados en el numeral "1" del apartado de resultandos.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a condenar a gastos y costas en esta segunda instancia.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í,** por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO**

Toca civil: 278/2021-12.  
Expediente Número: 119/19-2.  
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.